den al Derecho patrimonial, posesión civil y penal, objeto del Derecho, valoración punitiva de algunas figuras contractuales, acto y documento en el Derecho penal, así como los términos civilistas en el Derecho de Familia y en el sucesorio, los cuales son a menudo empleados por el Derecho penal, sin que su noción difiera en el Derecho punitivo de su sentido civilista.

2. Derechos reales

A cargo de José María DESANTES GUANTER.

GALAT NOUMER, José: "El fundamento del derecho de propiedad y la democracia económica". Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá, 421-425, agosto-diciembre 1949; págs. 403-414.

La propiedad es un derecho "natural" en el sentido de que se sustenta en la misma naturaleza del género humano. Pero el autor no hace dimanar esa aserción a priori, racionalmente, sino a posteriori y "bajo el signo positivista de un procedimiento empírico".

La idea de propiedad evoca necesariamente las de necesidad, tendencia y satisfacción. La tendencia es el instinto ciego que pugna por realizarse, el instinto de conservación, el egoísmo de cada hombre por ser. Hasta aquí el hombre no se diferencia de los animales. Pero el hombre que a la vez que es ser natural es espiritual, racionaliza su instinto imponiéndole una limitación ética y jurídica al mismo tiempo que técnicamente halla procedimientos para un aprovechamiento mejor y mayor, realizado con el mínimo esfuerzo. El trabajo no es más que el instinto en acción, es el medio único para la objetivación del egoísmo como "derecho" de propiedad, pero no es el derecho de propiedad mismo. Así se demuestra que no ha existido la primitiva propiedad colectiva, pues la propiedad lleva en sí el signo individualista. De aquí que sea utópica también cualquier pretensión de colectivismo en nuestra época.

La solución no consiste en negar la propiedad privada, al modo comunista, ni en limitarla a un grupo, al modo del liberalismo burgués, sino en una auténtica democracia económica: universalización de la propiedad democráticamente, por un lado, y, por otro, integración orgánica por el procedimiento cooperativo planificado por el Estado.

GALLARDO RUEDA, Arturo: "La concepción fundamental de la propiedad". Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 111, 1950; páginas 3-5.

Es innegable la repercusión de las formas político-económicas en el ámbito de la propiedad. En Roma adquiere el dominio su más exuberante contenido. Pero el cristianismo construye la idea de la función social de

la propiedad, que culmina en los textos de los Papas León XIII y Pío XII.

Tal idea cristiana de la propiedad privada es reivindicada por los legisladores y tratadistas italianos del fascismo bajo la denominación de "concepción funcional de la propiedad", que se traduce en la imposición de deberes positivos al propietario. El dominio deja de ser un simple "poder"
para configurarse como "derecho-deber".

Contra esta concepción se lanzan en Italia actualmente, con una intención ciertamente más política que jurídica, críticas que el autor sintetiza en tres argumentos fundamentales para después razonar su ineficacia y concluir que la concepción funcional de la propiedad ha venido a sustituir al principio del libérrimo ejercicio de los derechos.

GUAROA VELAZQUEZ: "Las acciones posesorias conforme al Derecho portorriqueño". Revista de Derecho, Legislación y Jurisprudencia del Colegio de Abogados de Puerto Rico, XII, 4, 1949; págs. 337-390.

El autor hace un estudio de los cuatro interdictos posesorios persistentes en Puerto Rico con su misma fisonomía clásica, a pesar de haberse inspirado la regulación positiva actual en principios exóticos. En la práctica siguen los interdictos empleándose con preferencia a otras acciones posesorias de procedencia extraña introducidas en aquella legislación.

Con apoyo de textos doctrinales, principalmente españoles, y jurisprudencia del Tribunal Supremo puertorriqueño, comienza el autor precisando brevemente el concepto de la posesión y sus elementos, para analizar a continuación con más minuciosidad las condiciones que la posesión ha de reunir para merecer el amparo de la Ley. Sigue un estudio de los elementos comunes a todos los interdictos posesorios, para proceder a continuación al examen separado de cada uno de ellos, que comprende su noción, características y condiciones de ejercicio y oposición. Seguidamente estudia el problema de la protección posesoria de las servidumbres discontinuas, terminando con un índice de casos resueltos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en relación con los interdictos posesorios.

SOLS GARCIA, Pedro: "Ensayo sobre la prescripción adquisitiva de bienes muebles". Revista de Derecho Privado, febrero 1950; págs. 119-135.

El autor se plantea el problema de la prescripción adquisitiva de los bienes muebles, centrándolo sobre la aparente contradicción entre los artículos 464 y 1.955 de nuestro Código civil.

Comienza el trabajo con la exposición del sistema de prescripción adquisitiva de bienes muebles en el Derecho romano y en el germánico, y en los Códigos civiles de Francia, Alemania, Italia de 1865 y 1942 y Suiza. A continuación sitúa el problema en nuestro Derecho con la exposición de los textos legales referentes a la materia, y examina las diversas soluciones dadas al mismo por nuestra doctrina: la teoría tradicional, que ve en el artículo 464 una presunción de título; la teoría moderna, que lo consi-

dera un caso de prescripción instantánea, y la doctrina del Tribunal Supremo, a través principalmente de la sentencia de 19 de junio de 1945, que con abundantes argumentos se acoge a la teoría tradicional.

Tomando como base esta última doctrina, estructura el autor la ordenación del Derecho vigente en España sobre prescripción adquisitiva de bienes muebles, separando los casos de posesión de buena fe, posesión de mala fe y ocupación, y concluyendo con una crítica general favorable al sistema del Derecho español.

VENTURA-TRAVESET, Antonio: "Cesación en la comunidad de bienes con dueño sujeto a interdicción civil". Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, 262, marzo 1950; págs. 153-160.

Plantea el problema de una propiedad indivisa en que uno de los condóminos esté sujeto a interdicción civil y en la que se ejercite la acción comuni dividundo. Estudia la interdicción civil en relación con las prohibiciones de enajenar, la naturaleza de la acción de división de la cosa común, los presupuestos para su ejercicio y los distintos problemas que pueden presentarse en relación con la clase de cosa que se trate de dividir.

MARTI RAMOS, Luis: "El usufructo de bosques en Cataluña". Revista Jurídica de Cataluña, 1, 1950; págs. 3-22.

La doctrina del Tribunal Supremo, acogida por parte de los tratadistas contemporáneos del Derecho civil catalán, niega al usufructuario el derecho de cortar el monte tallar o maderable y percibir o hacer suyo como fruto del bosque el producto de las talas o cortas del mismo, permitiéndole únicamente aprovecharse de los frutos de los árboles y de las ramas mediante podas según la costumbre de la localidad; pero como no sea para menesteres de las fincas usufructuadas, no se le permite cortar los árboles ni aun para hacer entresacas que faciliten el desarrollo de los restantes, sino con permiso del propietario, y en este caso, supuesto tal permiso, el producto de la venta pertenecerá al propietario en dominio y al usufructuario en usufructo.

El autor se propone demostrar, exponiendo abundantes y uniformes opiniones de autores antiguos, que esta interpretación no está ajustada a las leyes romanas, llegando a la conclusión de que debe admitirse la aplicabilidad en el territorio de Cataluña de los artículos 483, 484 y 485 del Código civil por estar en perfecta concordancia con aquellas leyes romanas.